

Guadalajara, Jalisco, Abril 1º primero del año 2019 dos mil diecinueve.

Vistos los autos del toca **169/2019** para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **24 veinticuatro de octubre del 2018**, por el Juez **Segundo de lo Familiar** de este Primer Partido Judicial, en los autos del juicio **Civil Ordinario** expediente **1138/2018**, promovido por *********
*********, en contra de *********
*********, y;

**CUARTA SALA
TOCA 169/2019
EXP. 1138/2018
D. C.**

RESULTANDO

1.- Consta en autos, que el actor ejercita acción para obtener la disolución del vínculo matrimonial que le une a su esposa demandada; se remitió a los hechos y causa de pedir; el Juez admitió la demanda, mandó practicar emplazamiento, la demandada no compareció a excepcionarse y se le declaró la correspondiente rebeldía; transcurrida la dilación probatoria y el periodo de alegatos, se pronunció sentencia en que se resolvió que la parte actora no probó la causal invocada, en tanto que la demandada no se excepcionó; en consecuencia se decretó la disolución del vínculo matrimonial que une a los consortes, se declaró disuelta la Sociedad Legal constituida con motivo del matrimonio que aquí se disuelve, y ordenó que en su oportunidad se remitieran oficios al oficial del Registro Civil, que sancionó el acto y al Director del Registro Civil en el Estado, para que procedieran a levantar las actas de divorcio respectivo; sin realizar condena alguna al pago de gastos y costas generados con motivo del presente trámite.

Inconforme con lo anterior, la parte actora por conducto de su abogado patrono *********
********* interpuso apelación, misma que se admitió en ambos efectos.

2.- En su oportunidad, ésta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la calificación de grado, tuvo al apelante por

expresados los agravios, se ordenó dar vista al Agente de la Procuraduría Social y se citó para pronunciar sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- En consideración que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo al arábigo 402 del Código de Procedimientos Civiles, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios expresó el recurrente, se tienen por reproducidos literalmente y se exime para transcribirlos, por las razones contenidas en los criterios que aplica por extensión y analogía, consultables en la página 1450 Tomo V, Séptima Época 1969-1987 bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**, y la diversa jurisprudencia 129, que se localiza en la página 599, Tomo VII, Novena Época, abril de 1998 bajo el epígrafe: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."**

No obstante lo anterior la Sala plasma una síntesis de los puntos de inconformidad que vierte el recurrente a saber:

Refiere que le causa agravio la proposición "TERCERA" al establecer que a la parte demandada no se le condenó a la espera de dos años para contraer nuevas nupcias, aunque nuestra legislación contempla la pena de esperar dos años para volver a contraer nupcias al cónyuge que dé causa al divorcio, que así las cosas la demandada fue quien dio motivo a la disolución matrimonial que se decretó; que la demandada no vino a juicio, consintiendo la acción puesta en ejerció en el procedimiento que nos ocupa.

Que se comparte de manera relativa la proposición "QUINTA", ya que esta proposición ordena que en caso de que las partes no apelen se publique un extracto de la sentencia en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", esto Eminencias es innecesario, tal y como lo establece el artículo 420 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, donde establece que las sentencia de segunda instancia causan estado por ministerio de ley, fundamentando también con el artículo 457 de la ley de Enjuiciamiento civil; y solicita que se

**CUARTA SALA
TOCA 169/2019
EXP. 1138/2018
D. C.**

modifiquen esta proposición impugnada en el sentido de que no se ordene la publicación de las proposiciones.

Que así también combate la proposición "SEXTA", la cual causa agravio en el sentido de que su representado ni el suscrito, consideran que tengan practicidad jurídica las "Anotaciones marginales", en las partidas de nacimiento de los divorciados en el sentido de que para probar el estado civil de una persona basta con el acta de matrimonio o el acta de divorcio, siendo de notoria inutilidad las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los ahora divorciados, pues esto no serviría de nada jurídicamente hablando; que más bien afectaría su condición económica, pues es bien sabido que dichas dependencias cobran un impuesto para llevar a cabo las anotaciones marginales, que las anotaciones marginales son inservibles, pues con estas no se comprueba que las partes se encuentran divorciados.

Por último, señala que le causa agravio la proposición "SEPTIMA", en el sentido de que su representada, ni el suscrito, consideran el que no deba existir una condena de costas en contra de la demandada *****, ya que fue ella la que orilló al trámite contenciosos, toda vez que no quiso llegar a un convenio para haber evitado los gastos que se originaron en el trámite que aquí nos ocupa, por lo que debe pagar gastos y costas del trámite.

II.- Previo a abordar el estudio y resolución de los puntos de inconformidad del disidente; la Sala observa que el juzgador objetivamente ha atendido las cuestiones de **personalidad, competencia y vía**, lo que se corrobora por este Tribunal, toda vez que el actor actuó por sí, ante el órgano jurisdiccional en ejercicio de su derecho, y bajo las mismas consideraciones reclama la presencia de su contrario en actividad jurisdiccional; **la competencia** se surte en el caso para el Juez elegido para conocer del asunto, tomando en cuenta que ha sido investido por el Estado a través del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con facultades para interpretar y aplicar las leyes del orden familiar, que se encuentran glosadas e incorporadas en las legislaciones sustantivas y adjetivas para esta Entidad Federativa; **la vía** elegida

es la adecuada para resolver sobre este litigio y en el caso se justifican los extremos que previenen los numerales 40, 42, 161, 266 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Acción.- De divorcio necesario; es menester justificarse la existencia de:

- a) Matrimonio de los hoy litigantes;
- b) Hechos que se adecuan a causal invocada que tenga como propósito disolver el vínculo matrimonial.

Los agravios que esgrime el apelante se estima se califican como parcialmente fundados pero a la postre inoperantes para revocar la resolución combatida, como se señalará mas adelante.

Se hace constar que para el estudio y resolución del recurso, se tienen a la vista las actuaciones que integran el juicio principal expediente 1188/2018 del índice del Juzgado Segundo en Materia Familiar, cuya observancia es obligatoria y arrojan efectos de prueba plena en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de cuyo contenido se desprende que el motivo de la inconformidad lo constituye la sentencia definitiva del 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, donde el Juez del procedimiento declaró que la parte actora no probó la causal invocada, en tanto que la demandada no se excepcionó, sin embargo no obstante lo anterior atendiendo que aún en la ausencia de causales o que no se hubiesen justificado las invocadas para no vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad se decretó la disolución del vínculo matrimonial que une a los consortes, se declaró disuelta la Sociedad Legal constituida con motivo del matrimonio que aquí se disuelve y no se condenó al pago de gastos y costas.

Es de precisar, la administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico, a través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que tenemos todos los elementos para resolver este asunto con criterio y conciencia, que toralmente se sustenta en analizar previo al estudio de los motivos de disenso que vierte el disidente si se cumplió en el procedimiento desplegado con los presupuestos procesales y el debido proceso dentro del juicio civil ordinario de divorcio necesario promovido por ***** en contra de *****.

**CUARTA SALA
TOCA 169/2019
EXP. 1138/2018
D. C.**

En principio, es importante señalar que el objeto primordial que entraña la revisión oficiosa del procedimiento, es analizar si en el desarrollo del juicio principal se observaron sus formalidades esenciales, y el principio de legalidad contenido en los artículos 87 y 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado en vigor, es decir, comprobar la acreditación de los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercida y de esa manera, tener la certeza que la sentencia que puso fin al juicio se encuentra ajustada a derecho; lo anterior no sólo es permisible, sino que, además, es una obligación de la Autoridad Jurisdiccional en términos del dispositivo legal en cita y el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 1ª./J..96/2001, aprobada, al resolverse la contradicción de Tesis número 29/2001-PS, suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en la Novena época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 05, cuya observancia es obligatoria, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 192 de la Ley de Amparo, y que bajo la voz **“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).”** a la letra dice:

“Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe

concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas. Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo."

Asimismo, cobra aplicación lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.- Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José

Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Localizable e la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página: 336

Tesis de jurisprudencia 23/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil trece.

**CUARTA SALA
TOCA 169/2019
EXP. 1138/2018
D. C.**

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.- El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.

Localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página: 337.

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 13/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el último de los dispositivos mencionados en el apartado anterior, el tribunal de

alzada que integra este órgano colegiado, con plenitud de jurisdicción, procedió a la revisión del procedimiento desplegado en primera instancia y constató que en la especie sí se surten las condiciones jurídicas que permiten resolver en definitiva el trámite emprendido por ***** en contra de *****.

Reseñado lo anterior este Tribunal aborda el análisis y discusión de los motivos de disenso, por lo que ve al primero de ellos por cuanto a que la parte demandada no se le condenó a la espera de dos años para contraer nuevas nupcias en la proposición **Tercera**, el mismo deviene de infundado, cuenta habida que según se desprende de actuaciones la parte actora no probó con prueba alguna la causal invocada la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado, es decir, esto es, la separación del domicilio conyugal por más de dos años, en consecuencia no le asiste la razón para que se condene a su contraria a contraer nupcias después de dos años al no quedar demostrados los hechos que narra en su causa a pedir, mas aun que no existe un cónyuge culpable como se duele.

Por lo que ve a su **segundo motivo de disenso**, por cuanto a que en la proposición Quinta de la sentencia que combate, se estableció que en caso de que las partes no apelen se publique un extracto de la sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el mismo si bien es parcialmente cierto, no menos cierto es, que a la postre resulta inoperante, cuenta habida que como él mismo lo refiere se ordena la publicación de un extracto de las proposiciones en la cláusula quinta, únicamente, en cuanto no se promueva recurso de apelación, en tal virtud al ser recurrida la sentencia como cita el discordante y efectivamente causar estado por ministerio de ley al regresarse de la substanciación de la alzada, deviene innecesaria la publicación de los puntos resolutive de la sentencia que se combate, sin que sea óbice a lo anterior, que la proposición Quinta en los términos en que esta dictada no le causa perjuicio alguno al inconforme por los razonamientos expresados.

Por lo que ve al motivo de disenso por cuanto a que en la

**CUARTA SALA
TOCA 169/2019
EXP. 1138/2018
D. C.**

proposición Sexta se ordenó las anotaciones marginales en las partidas de nacimiento de los divorciados, a lo cual dice ni él ni su representado consideran que se tenga practicidad, el mismo deviene de infundado cuenta habida que para este tipo de trámite de divorcio tal como lo preceptúan los artículos 775 del Enjuiciamiento Civil del Estado, 98 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado, una vez decretado el divorcio se deben de hacer las anotaciones correspondientes tanto en el acta de matrimonio como en la de nacimiento de los divorciados, luego al ser el derecho de orden público e interés social, no se puede dejar al libre albedrío de las partes su aplicación en este caso las anotaciones marginales en las partidas de matrimonio y de nacimiento, de ahí lo infundado de su reclamo.

Sirve de fundamento a lo anterior los artículos. 775 del enjuiciamiento civil del Estado, 98 y 100 de la ley del registro civil del Estado de Jalisco.

Artículo 775.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción para que levante el acta correspondiente, la archive con el mismo número de acta en el apéndice correspondiente y publique la parte resolutive de la sentencia durante quince días en las tablas destinadas al efecto; igualmente remitirá copia de la sentencia ejecutoriada al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta de matrimonio y el de nacimiento de los divorciados para que hagan las anotaciones correspondientes.

Artículo 98.- La sentencia ejecutoria que declare un divorcio, se remitirá en copia certificada al Archivo General del Registro Civil y al oficial del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

Artículo 100.- Extendida el acta de divorcio se anotará en las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados; la copia de la sentencia mencionada o resolución administrativa, se archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente.

Por último, por lo que ve a los motivos de disenso que hace valer en contra de **la proposición Séptima** de la sentencia por cuanto a que no existe una condena en costas en contra de *****
*****, y que fue la que orilló

el trámite contencioso, el mismo se estima deviene de infundado, cuenta habida que resulta de explorado derecho acorde a lo dispuesto por el artículo 143 del Enjuiciamiento Civil del Estado, al no existir un perdicioso como tal en el juicio, se insiste al no probar la parte actora la causal de divorcio que invocó, no procede la condena en costas.

En tal virtud al resultar parcialmente fundados los motivos de disenso pero a la postre inoperantes para variar el sentido del fallo combatido, por los razonamientos jurídicos reseñados en los párrafos que anteceden, este Tribunal estima lo procedente resulta confirmar la sentencia de primera instancia en sus términos.

Al encontrarnos en los supuestos que establece el artículo 143 fracción IV del Enjuiciamiento Civil, no procede la condena de costas en esta instancia.

Finalmente la presente resolución se clasifica como sentencia **definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 fracción VI y 680 del Código de Procedimientos Civiles.

Con fundamento además en lo que disponen los diversos artículos 83, 85, 89D, 435 a 444 y 639 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve ésta con las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Al resultar parcialmente fundados los agravios pero a la postre inoperantes para variar el fallo combatido, la Sala **confirma** la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, con fecha **24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, para quedar en sus términos.

SEGUNDA.- Sin condena en costas de segundo grado y con testimonio de la presente resolución, devuélvase autos y documentos al Juzgado de su procedencia.

TERCERA.- Dese vista al C. Agente de la Procuraduría Social adscrito a esta Sala.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Licenciados Magistrados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (Ponente)**, **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GOMEZ** y **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SANCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.

JMRG/JFEV/egg'

**CUARTA SALA
TOCA 169/2019
EXP. 1138/2018
D. C.**

